



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00248-00

Chinácota, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo lo indicado en el artículo 440 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), se procede a proferir la decisión de fondo, no observando ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN LUIS GONZAGA DE CHINACOTA - COOPMSANLUISGONZAGA - en contra de ALIX VICTORIA LIZARAZO LEAL.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la ejecución pretendida con base en el título valor aportado. Pagaré suscrito el 25 de junio de 2016 objeto de cobro, no fue desvirtuado en su contenido y tenor literal por la parte ejecutada.

Por auto del 23 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago ordenando a la parte demandada pagar a la parte ejecutante la suma de \$12.631.206 por concepto de capital, más los intereses de plazo desde el 26 de junio de 2016 al 3 de mayo de 2019 por valor de \$6.570.312 y moratorios desde el 4 de mayo de 2019 al 10 de septiembre de 2021 por \$7.388.924 siempre y cuando no excedan el tope máximo legal y de los que se sigan causando hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Así mismo, se negaron las medidas de embargo, dado que no se hizo denuncia efectiva de bienes; por ello se dispuso librar el oficio No. 564 del 12 de octubre de 2021 dirigido a Transunión, remitido por este juzgado vía correo electrónico el 13 del mismo mes y año, sin que se haya recibido respuesta.

El título base de la ejecución lo constituye el pagaré relacionado anteriormente, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible atendiendo lo indicado en el artículo 422 CGP.

A la demandada se le notificó el auto mandamiento de pago a través de curadora ad litem, corriéndosele el respectivo traslado, quien propuso como excepción previa no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa la representante legal de la parte demandante consagrada en el artículo 100 numeral 6 del CGP

Por auto del 8 de junio hogaño, se resolvió no reponer el auto mandamiento de pago y en su lugar se requirió al togado que representa a la parte ejecutante allegar el certificado de existencia y representación legal de ésta y poder facultándolo para que actúe como su apoderado judicial.

Por auto del 17 de junio de este año, se dispuso poner en conocimiento lo requerido y allegado por la parte ejecutante a la ejecutada, además se dispuso que continuaran corriendo los términos de traslado de contestación de la demanda, vencidos estos la curadora ad litem de la demandada no propuso excepciones de mérito, ni ejerció otro medio de defensa.

Se tiene que no aparece constancia de que la ejecutada haya cancelado la deuda total.

Como corolario de lo anterior, es procedente estando reunidos los presupuestos procesales para adelantar la acción ejecutiva, ordenar seguir adelante la ejecución y demás decisiones consecuentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: ordenar seguir adelante la ejecución en contra de ALIX VICTORIA LIZARAZO LEAL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago y de este auto a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN LUIS GONZAGA DE CHINACOTA -COOPMSANLUISGONZAGA -.

Segundo: ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad de la referida ejecutada.

Tercero: ordenar surtir la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Cuarto: condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso a favor de la parte ejecutante. Liquidense. Fijar como agencias en derecho la suma de \$600.000 que serán incluidos en la respectiva liquidación. Artículos 365 y 366 CGP.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

